REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 038-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOHN JAIRO QUINTERO SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **1.056.573.745**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - CONCESIÓN RUNT**, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, **OLIMPIA MANAGEMENT**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, **CEA AUTOEXPERTOS**, **CRC SERSALUD RESTREPO S.A.S.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, dignidad humana y educación.

ANTECEDENTES

El señor **JOHN JAIRO QUINTERO SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **1.056.573.745** presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - CONCESIÓN RUNT**, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, **OLIMPIA MANAGEMENT**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, **CEA AUTOEXPERTOS**, **CRC SERSALUD RESTREPO S.A.S.**, para que se sirvan certificar ante el Registro Único Nacional de Tránsito la aprobación del proceso de aprendizaje del accionante y en consecuencia la actitud en conducción, como requisito para optar por la expedición de la Licencia de Conducción, así mismo se manifiesten sobre las demás pretensiones incoadas por el tutelante.

Fundamenta su solicitud en los artículos 29, 1 y 67 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 7756 de 2020, Resolución 8473 de 2020, Decreto 491 de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

> *"el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y **NO** se evidencia que el señor JOHN JAIRO QUINTERO SUÁREZ, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela".*
>
> *"de acuerdo a las pruebas aportadas por el accionante, no cuenta con solicitud alguna radicada ante el Ministerio de Transporte. En consecuencia, la presente acción de tutela debió ser dirigida solamente en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, quien presuntamente no ha atendido la solicitud, referente a los hechos mencionados por el accionante, que en nada compromete al Ministerio de Transporte en el presente trámite de Tutela".*
>
> *"se concluye que no existen al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicite la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental invocado por la accionante, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte".*
>
> *"la autoridad que debe pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, entidad en la cual fue radicada una solicitud relacionada con la vinculación como tercero interesado al proceso administrativo sancionatorio del Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos".*
>
> *"nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia en el escrito de tutela, violación alguna por parte del Ministerio de Transporte a los derechos fundamentales invocados por el accionante".*
>
> *"Finalmente, que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas".*
>
> *"para el caso en concreto, de acuerdo al acervo probatorio allegado con el escrito de tutela y de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión Documental Interno, se advierte que no se ha transgredido de ninguna manera o bien sea por acción o por omisión atribuible al Ministerio de Transporte, garantía alguna de las constitucionalmente salvaguardadas a favor del accionante, ni mucho menos el derecho fundamental de petición".*
>
> *"solicitamos al Honorable Juez, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia **DESVINCULAR** por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera ministerial".*

La accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el término concedido guardó silencio.

La accionada **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – CONCESIÓN RUNT**, en el término concedido guardó silencio.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en aparte de su respuesta enunció:

> *"Los competentes para la expedición de licencias de conducción son los organismos de tránsito, de conformidad con la Ley 769 de 2002, y la Resolución 12379 de 2012, la cual en su artículo 29 señala el procedimiento que debe cumplir el accionante para la expedición de su licencia de conducción".*
>
> *"Es de aclarar, que el Centro de Enseñanza Automovilística Auto Expertos, donde aparentemente se está capacitando la accionante no es la entidad que expedirá la licencia de conducción, tan solo pueden expedir el Certificado de Aptitud en Conducción".*
>
> *"la Resolución 5790 de 2016, establece las características técnicas del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA) y de los Centros Integrales de Atención (CIA), el artículo 2 de dicha resolución, se señaló que el SICOV* ***es el instrumento con el que se registrará, autenticará y validará la identificación y presencia de los aspirantes a conductor*** *y de los instructores que participan en el proceso de formación teórica y práctica para la expedición de los certificados de aptitud en conducción, de esta manera* ***se realizará la vigilancia y control de forma preventiva y se protegerá al usuario de la falsificación****".*
>
> *"Así mismo, se consagró que el SICOV debe garantizar* ***la participación real y presencial de los aspirantes a conductores****, y que estos asistan efectivamente a los cursos y que los certificados se expidan desde la ubicación geográfica autorizada para cada centro,* ***el artículo 3, establece específicamente la operación del SICOV para los CEAs y determina que en el proceso de registro del aspirante la validación de identidad biométrica se realizará a través de la huella dactilar del usuario, utilizando lectores biométricos con funcionalidad activa de dedo vivo****".*
>
> *"es necesario mencionar, que el hoy accionante, presento petición escrita a esta entidad el 16 de diciembre de 2020, asignándosele para efectos de trazabilidad el radicado número 20205321419312; Petición que fue resulta de fondo por esta Superintendencia mediante la Resolución No. 381 del 26 de enero de 2021". en virtud de lo estipulado en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, expedida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta entidad; respuesta comunicada mediante mensaje de datos al buzones electrónicos dispuestos para tal fin por el hoy accionante, esto son, quinterojairo527@gmail.com y sneyder_sua@hotmail.com, el 16 de febrero de 2021".*
>
> *"Me permito solicitar muy respetuosamente a la Honorable Juez, denegar las pretensiones del accionante, al configurarse una falta de legitimación en la causa pasiva y al configurarse el fenómeno jurídico del hecho superado frente al derecho fundamental de petición".*
>
> *"la Superintendencia de Transporte, es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para ordenar al Centro Enseñanza Automovilistica Autoexpertos que proceda certificar ante el RUNT el proceso de aprendizaje y expida el certificado de aptitud en conducción del accionante, en virtud del contrato de enseñanza suscrito entre este último y el mentado Centro, toda vez que, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", le otorgó a los Centros de Enseñanza Automovilistica la función de capacitar a las personas interesadas en obtener el certificado de aptitud en conducción, expedir el mismo1 y reportar la información ante el RUNT, siendo necesario resaltar, que este, solo se constituye en uno de los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener la licencia de conducción con base en lo estipulado en el artículo 19 de la citada normativa".*
>
> *"señor Juez todas las actuaciones y procedimientos que deban adelantarse sobre el particular se efectuarán única y exclusivamente ante el CEA Autoexpertosórgano que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales de petición,*

dignidad humana y educación alegados por el accionante, por ser la entidad facultada para conocer y dar contestación de fondo sobre la presunta violación o amenaza a los derechos deprecados".

La accionada **OLIMPIA MANAGEMENT**, en alguno de los apartes de su respuesta relató lo siguiente:

"OLIMPIA IT S.A.S., es el proveedor homologado que se encuentra operando el Sistema de Control y Vigilancia - SICOV, que es un sistema establecido legalmente y reglamentado a cargo de la Superintendencia de Transporte, el cual permite a las autoridades de tránsito, realizar dentro de su actividad misional la vigilancia y supervisión, respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Organismos de Apoyo al Tránsito, como lo son entre otros los Centros de Enseñanza Automovilística."

"provee a los Centros de Enseñanza Automovilística la plataforma SISEC® CEA la cual es un sistema integrado de seguridad que permite garantizar a través de un reconocimiento biométrico la validación de la identidad (enrolamiento) de cada uno de los estudiantes (aspirantes) y así garantizar la asistencia a clases y la no suplantación de estos. Es decir, por medio de la plataforma SISEC® CEA se determina con certeza que una persona, es quien dice ser, a través de la verificación de su documento de identidad, unos elementos de seguridad de este y la huella dactilar, que se corroboran con los datos de la persona sujeto de estudio (aspirante/instructor), todo esto apoyados en una validación que se hace directamente contra las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

"el sistema tecnológico, está sustentado en el régimen jurídico establecido para el control y vigilancia que ha sido desarrollado normativamente a nivel de legislación especial, decretos reglamentarios y resoluciones emitidas por las autoridades de tránsito dentro del contexto y órbita de sus competencias, con la finalidad de garantizar en todo momento, que la persona natural que aspira (estudiante), asista a las clases tanto teóricas como prácticas y así obtener, o no, la licencia de conducción para el manejo de vehículos automotores; en tal sentido, el sistema integrado, está orientado a verificar que el estudiante acuda a las clases teóricas y prácticas, de allí que con la plataforma SISEC® se garantiza la identificación plena de cada aspirante, así como su presencia física y en vivo al momento de realizarse las clases ante el organismo de apoyo a las autoridades de tránsito, en este caso el Centro de Enseñanza Automovilística".

"dentro de las muchas funciones que tiene Olimpia como operador homologado para el SICOV está la de apoyar las investigaciones que se estén adelantando con los centros, reportar cualquier tipo de anomalía o hallazgo que sea encontrado en visitas de auditoría o en la plataforma en general, y verificar que en los centros se desarrollen todos los procesos conforme a ley".

"el pasado 17 de enero de 2019, se elevó ante la Superintendencia de Transporte informe con radicado No. 20195605042892, por medio del cual dimos a conocer que se había realizado una visita al CEA AUTOEXPERTOS, y se manifestaron los siguientes hallazgos:

- El CEA había reportado que contaba con seis (06) aulas para impartir clases, sin embargo, se evidenció que realmente solo contaban con dos (02), por lo que, se inhabilitaron las cuatro (04) restantes del sistema. (Esto significa que la capacidad del centro para impartir clases por día disminuye)".

"Se encontraban estudiantes ausentes en clase, pero aparecían enrolados en la plataforma".

"La Representante legal, desempeñaba múltiples roles, dentro de los cuales aparecía como 'instructora', es decir, aparecía que estaba impartiendo clase para el momento de la visita. Visita que ella atendió en todo momento, por lo que, se evidenció que si bien había registrado inicio de clases teóricas desde las 10:18 a.m. a 12:03 p.m. y de 3:22 p.m. a las 5:03 p.m., en este tiempo realmente ella estaba atendiendo la visita".

"Se puso en consideración de la Superintendencia que, las actividades efectuadas en la plataforma por el CEA AUTOEXPERTOS no correspondían con la realidad, y, además, se sugirió efectuar la INHABILITACIÓN del rol de Instructor en la

aplicación a la señora DAYANA ALEJANDRA ZAPATA GIL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.396".

"la Superintendencia de Transporte, entidad adscrita al Ministerio de Transporte, y autoridad de Olimpia IT S.A.S. respecto de los asuntos del Sistema de Control y Vigilancia de los Organismos de Apoyo al Tránsito, resolvió ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA, la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN de manera inmediata del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOEXPERTOS con Matricula Mercantil No. 02464892, y entre tanto un centro no cuente con la mencionada habilitación (requisito fundamental para seguir funcionando), no podrá operar con normalidad, inclusive si el homologado incurriera en la necedad de permitir la operación del centro, este se vería troncado a la hora de llegar al cargue de información en el RUNT, plataforma del Ministerio de Transporte en donde claramente también se encontrarían suspendidos. Así las cosas, está claro que el cambio de estado 'Operando' a 'Inconsistente' se llevó a cabo conforme a ley lo exige".

"se demuestra que por parte de Olimpia IT S.A.S. no se está vulnerando ningún derecho del JOHN JAIRO QUINTERIO SUÁREZ, en todo caso, lo más probable es que el CEA AUTOEXPERTOS vuelva a quedar en estado 'INCONSISTENTE' en virtud de lo ya expuesto, y hemos sido informados de que este centro está efectuando la devolución del dinero a los aspirantes".

"según lo menciona el accionante es evidente que el CEA AUTOEXPERTOS, ha ofrecido distintas y posibles soluciones al accionante, de tal suerte que con cualquiera de ellas, se puede satisfacer la relación contractual inicialmente pactada entre el CEA AUTOEXPERTOS y el accionante".

"Manifiesta el accionante que las posibles soluciones no le sirven, por cuanto, asevera que la devolución del dinero le implica reiniciar el trámite y el traslado de su proceso a otro CEA, le genera erogaciones de dinero y traslados que implican tiempo, sobre el particular, es palpable, cómo el accionante hace un uso deslegitimado de la acción constitucional de tutela, ya que no existe ninguna vulneración a ningún derecho fundamental, ni conexo, a tal extremo que a manera de confesión, manifiesta el accionante que a pesar de que se le han ofertado distintas soluciones, ella las ha rechazado, a solo consideración de una posible y no probada pérdida de dinero y tiempo".

"Es de señalar que el certificar la aptitud de una sola persona, sin que haya sido realizada debidamente el trámite de verificación del cumplimiento de todas las pruebas de aptitud, pone en riesgo la vida e integridad de todo el conglomerado social, por cuanto, conlleva que esa persona no sea necesariamente apta para el desarrollo de la actividad de conducción de automotores, así como certificar a las autoridades que ello ha ocurrido, conlleva eventualmente la ocurrencia de distintas conductas tipificadas por el catálogo penal, por la inducción a error a las autoridades para la expedición de un documento público, como lo es la licencia de conducción".

La accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó:

"La Secretaría de Educación del Distrito no es la competente para adelantar el proceso administrativo sancionatorio a que se refiere el accionante, porque tal y como ya se dijo de conformidad con la Ley 769 de 2009 y el Decreto 1500 de 2009, en lo relacionado con la "habilitación de los centros de enseñanza automovilística" corresponde hacerlo al Ministerio de Transporte y la inspección y vigilancia a la Superintendencia de Transporte, como efectivamente al parecer la viene ejerciendo al expedir al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS la Resolución No. 7756 de 15 de octubre de 2020, por la cual le impuso como medida provisional no registrar ninguna clase de información en la plataforma del RUNT...".

*"**Se reitera que la competencia para ejercer inspección y vigilancia a los centros de enseñanza automovilística por parte de la Secretaría de Educación sólo se ejerce respeto de la licencia de funcionamiento y al registro de programas por prestar servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano**".*

"Con relación a los hechos narrados en la tutela se informa que: 1) No fueron puestos en conocimiento de esta Dirección y 2) Verificada la "BASE DE DATOS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS CONTRA INSTITUCIONES

EDUCATIVAS", a la fecha no se encontró queja sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, ni se está adelantando proceso administrativo sancionatorio en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOEXPERTOS, por los hechos puestos a consideración".

La accionada **CEA AUTOEXPERTOS**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la consulta personas1 del módulo de información del Registro Único Nacional de Transito el accionante obtuvo certificado médico No. 25824358 en el centro de reconocimiento para SERSALUD RESTREPO".

"No tenemos conocimiento de las acciones que este Centro de Reconocimiento de Conductores ha tomado como plan de contingencia en atención de los constantes aislamientos preventivos obligatorios y los confinamientos estrictos, ni, acciones que haya tomado el Ministerio de Transporte y la Cartera de Educación como solución para aquellas personas como el accionante que se han visto perjudicados por medidas como el pico y cédula y que a la fecha no se han logrado certificar como aprendices aptos en conducción".

"El Centro de Enseñanza Automovilística hace constar y que el accionante se inscribió el 29 de septiembre del 2020".

"el aprendiz obtuvo como resultado del examen teórico un puntaje de 87 puntos".

"El Demandante terminó su proceso de formación de manera absolutamente presencial. No obstante, el Ministerio de Transporte decretó el cumplimiento de lo ordenado por la Superintendencia de Transporte en el entendido que como medida provisional se produjo la perdida de la interconexión con el sistema HQ RUNT".

"es evidente que el aprendiz cumplió con los requisitos legales para obtener su certificado de aptitud en conducción de la categoría A2, pero no es posible expedir dicho certificado ya que el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos no tiene dominio de la plataforma HQ RUNT, puesto a que está llevando un proceso administrativo sancionatorio".

"es evidente que el aprendiz cumplió con los requisitos legales para obtener su certificado de aptitud en conducción de la categoría A2, pero no es posible expedir dicho certificado ya que el Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos no tiene dominio de la plataforma HQ RUNT, puesto a que está llevando un proceso administrativo sancionatorio".

"Nosotros hemos procurado emplear los Medios Alternativos para la Solución de Conflictos, como la mediación, para el caso que nos ocupa, pero no hallamos una solución que satisfaga las necesidades del aquí demandante".

"Informo que de ordenarse al Centro de Enseñanza Automovilística Autoexpertos cumplir una orden judicial, la responsable para el cumplimiento de la misma será la Señora Gerente General: Dayana Alejandra Zapata Gil, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.953.396, quien en su calidad de Representante Legal proveerá".

La accionada **CRC SERSALUD RESTREPO S.A.S.**, en el término concedido guardó silencio".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

> *"(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (…)".*
>
> *"(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (…)".*

Con relación a la presunta vulneración al **Derecho a la Educación**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos apartes de la Sentencia T-207/18, lo siguiente:

> *"(…) i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse (…)".*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

> "(…) *"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (…)".*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

De la documental aportada a la presenta acción constitucional, se pudo evidenciar que en efecto de acuerdo a la visita realizada por parte de **OLIMPIA MANAGEMENT** al **CEA AUTOEXPERTOS**, se evidenciaron una serie de hallazgos e irregularidades como: suplantación de estudiantes e instructores, uso de videos grabados con antelación, en las clases prácticas impartidas a 203

alumnos, en su mayoría no corresponden a la persona que debió hacer el reconocimiento facial, en las clases realizadas por 79 instructores se evidenció que 13 fueron suplantados, de acuerdo con los registros de reconocimiento facial y estos impartieron 5256 clases prácticas que en gran mayoría NO corresponden al instructor que debió hacer el reconocimiento facial, se encontraron 10 registros de videos grabados por el instructor **CARLOS EDUARDO PACHECO**, identificado con C.C. No. **1.026.256.209**, video con el cual el centro finalizó 2 clases en ausencia del instructor, uno de los instructores el señor **FEYBER ANDRES ALVARADO GONZALEZ**, identificado con C.C. **1.022.334.733**, falleció con anterioridad a la suplantación de su identidad, así las cosas con los hallazgos encontrados y estando en firme la suspensión de la habilitación al **CEA AUTOEXPERTOS**, por medio de la **RESOLUCIÓN 7756 del 15 de octubre de 2020**, este Despacho Judicial no considera pertinente tutelar la acción impetrada por el accionante consistente en ordenar la certificación ante el Registro Único Nacional de Tránsito la aprobación del proceso de aprendizaje del accionante y en consecuencia la actitud en conducción, como requisito para optar por la expedición de la Licencia de Conducción, toda vez que con ello podría poner en riesgo a terceros, pues como se ha dicho con anterioridad la conducción de vehículos se considera una actividad riesgosa, que sin una debida capacitación puede poner en riesgo la vida de los demás ciudadanos, así las cosas, este Despacho Judicial **CONMINA** al **CEA AUTOEXPERTOS** para que le devuelva en su totalidad los dineros que canceló el accionante para su capacitación como conductor, para que el señor **JOHN JAIRO QUINTERO SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **1.056.573.745**, pueda adelantar su curso de conducción de vehículos en un **CEA** que se encuentre debidamente certificado y habilitado.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **JOHN JAIRO QUINTERO SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. **1.056.573.745**

contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - CONCESIÓN RUNT**, **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, **OLIMPIA MANAGEMENT**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, **SERSALUD RESTREPO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y **CONMINA** al **CEA AUTOEXPERTOS** para que le devuelva en su totalidad los dineros que canceló el accionante para su capacitación como conductor, para que el accionante, pueda adelantar su curso de conducción de vehículos en un **CEA** que se encuentre debidamente certificado y habilitado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **020** del **17 de febrero de** 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 039-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **HUGO TIQUE SANTA**, identificado con la C.C. No. **98.320.003**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **HUGO TIQUE SANTA**, identificado con la C.C. No. **98.320.003**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2020-711-1839898-2 del 27 de noviembre de 2020** en el que el accionante solicita una fecha cierta en la cual le entregarán las cartas cheque como indemnización **POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** y así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"(…) La Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, procedió a dar respuesta mediante comunicación escrita, bajo radicado de salida No. 20217200914111 de 2021, en la cual se informó al accionante que la Entidad emitió acto administrativo motivado mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización (…)"*
>
> *"(…) Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20217200914111 de 2021, en la cual se brinda información acerca de la indemnización administrativa (…)".*
>
> *"(…) resulta pertinente informar al despacho, que la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso del accionante a la luz de este precepto normativo, se evidencia que NO se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a más de esto, al consultar en nuestros registros se observa que inicio con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa (…)".*
>
> *"(…) En consecuencia se expidió la Resolución Nº. 04102019-42265 - del 14 de septiembre de 2019, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, el contenido de dicha decisión le fue notificado al accionante de forma personal el 27 de septiembre de 2019 (...)".*
>
> *"(…) Teniendo en cuenta lo mencionado, la Resolución Nº. 04102019-42265 - del 14 de septiembre de 2019, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, método que fue ejecutado el pasado 30 de junio de 2020 (…)".*
>
> *"(…) En tal sentido a la fecha la Entidad, se encuentra consolidando los puntajes obtenidos por todas las victimas a quienes les fue reconocido el derecho, pero que no acreditaron un criterio de priorización, con la finalidad de determinar quiénes serán indemnizadas, el resultado de la aplicación de la mencionada herramienta administrativa le será notificada al accionante en los próximos días (…)"*
>
> *"(…) Por otro lado, en lo que respecta a la expedición de carta cheque o de reconocimiento de la indemnización por HUGO TIQUE SANTA solicitada, se hace necesario precisar al despacho, que para este tipo de actuaciones la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solo expide a favor de la víctima beneficiaria la carta cheque hasta que se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a tal solicitud (…)".*
>
> *"(…) es pertinente precisar que no es procedente informar una fecha cierta de desembolso de los recursos correspondientes a la indemnización administrativa, por cuanto en este caso el pago respectivo está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización, el cual fue ejecutado el 30 de junio de 2020, resultado que le será notificado al accionante en los próximos días (…)".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.
2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en

forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **20217200914111** de fecha 13 de enero de 2021 respectivamente, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: **hugotique2012@hotmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **HUGO TIQUE SANTA,** identificado con la C.C. No. **98.320.003**, contra la

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **020** del **17 de febrero de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH